Expediente: **2917/06**
Carátula: **ALFARO NELIDA MARINA Y OTROS C/ GOMEZ JOSE SEGUNDO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **18/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259225591 - ALFARO, NELIDA MARINA-ACTOR/A
20224148764 - GOANE, MARIO RENE-DERECHO PROPIO
20259225591 - MORIS LARISA GABRIELA, -ACTOR/A
27235184015 - MORIS, DANIELA MARINA-ACTOR/A
23299975509 - MORIS LOPEZ, EMMA LILIANA-ACTOR/A
90000000000 - MORIS, MIGUEL FRANCISCO-ACTOR/A
20224148764 - LINDHOLM DE MORIS, ESTELA ELENA-ACTOR/A
20224148764 - MORIS, MARIA CECILIA-ACTOR/A
20224148764 - MORIS, MARIANA-ACTOR/A
20279600771 - PEREZ, PEDRO MANUEL RAMON-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MORIS LÓPEZ, EMMA LILIANA-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - PAIS, CARLOS SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GOMEZ JOSE SEGUNDO.-, -DEMANDADO
23299975509 - NOGUERA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
27065381929 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO TASADOR
27065381929 - DURAN DE MOYANO, CLARA IRMA-POR DERECHO PROPIO
20224148764 - MORIS, FERNANDO ALBERTO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2917/06

H102315142292

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ALFARO NELIDA MARINA Y OTROS c/ GOMEZ JOSE SEGUNDO s/ REIVINDICACION”** (Expte. n° 2917/06 – Ingreso: 03/11/2006), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el pedido de levantamiento de embargo efectuado en presentación de fecha 13/08/24, por la Sra. Larisa Gabriela Moris con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Ruiz Torres.

Señala que la Dra. Daniela Marina Moris ha conseguido trabar embargo por sus honorarios regulados en la presente causa, no obstante haber percibido la totalidad de los mismos por parte del Dr. Carlos Marti Coll (h), conforme da cuenta la copia del recibo que adjunta.

Precisa que Daniela Moris también participa en una tercera parte de los honorarios que pretende ejecutar por ser beneficiaria junto a su madre del presente juicio y que, a todo evento y cumpliendo la carga procesal, opone excepción de pago total a los honorarios que pretende ejecutar la Dra. Moris.

Formula reserva legal por daños y ofrece como prueba convenio de honorarios y carta de pago, señalando que su original obra en poder del Dr. Marti Coll.

Pide se suspendan y levanten todas las medidas cautelares.

2. Corrido el traslado dispuesto, en fecha 22/08/24 contesta la Dra. Daniela Marina Moris, por su propio derecho.

Manifiesta que el instrumento acompañado por la Sra. Larsa Gabriela Moris, sin apersonamiento de ley y realizado a través del casillero digital del Dr. Luis Fernando Ruiz Torres, es presentado a los fines de confundir al Sentenciante y entorpecer la ejecución de sus honorarios profesionales.

Reconoce que el convenio de honorarios y la carta de pago fue firmada de su puño y letra en el mes de octubre de 2011 y visada por el Colegio de Abogados, pero afirma que aquellos no tienen ninguna vinculación con los honorarios que está ejecutando. Arguye que el convenio de honorarios, en su cláusula primera y segunda, es demasiado claro al referirse a los ítem que fueron cancelados.

Comenta que oportunamente, iban a convenir su labor posterior en el proceso, pero las circunstancias no permitieron que puedan arribar a otro acuerdo satisfactorio, por lo que se encuentra ahora ejecutando sus regulaciones profesionales posteriores a lo convenido, que se encuentran en mora.

Indica que no es casual que la carta de pago suscripta en el año 2011, no sea una carta de pago total y definitiva por sus actuaciones presentes y futuras del proceso, por lo que solicita que la misma no sea tenida en cuenta.

Concluye que se equivoca la Sra. Larisa Gabriela Moris al informar que ha percibido la totalidad de sus honorarios regulados en el presente proceso por parte del Dr. Carlos Marti Coll (h) y que además pueda oponer la excepción de pago total, por cuanto no existe un instrumento posterior al que está presentando que avale el pago total y tampoco cumple con los recaudos legales para efectuar tal excepción, por lo que solicita no se tenga en cuenta su escrito ni su pretensión de levantamiento del embargo ejecutorio en su cuenta de haberes.

3. Ingresando a la cuestión traída a estudio y decisión, tenemos que la Sra. Larisa Gabriela Moris, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Ruiz Torres, solicita el levantamiento de embargo dispuesto en fecha 07/08/24, planteando la excepción de pago total de los honorarios regulados a la Dra. Daniela Mariana Moris en este proceso.

3.1 Con respecto a los honorarios regulados a la Dra. Daniela Mariana Moris, tengo presente que por sentencia de primera instancia de fecha 26/02/18, se le reguló la suma de $1.369.619,46 por su actuación en la segunda etapa del proceso principal (de ofrecimiento y producción de pruebas), en donde actuó en forma conjunta con el Dr. Carlos Sebastián País a favor de las actoras Nelida Marina Alfaro, Larisa Gabriela Moris y también por derecho propio (dado que intervino como actora). Este auto regulatorio fue modificado en forma parcial por la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, en pronunciamiento del día 06/08/21 en los siguientes términos: *"I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por las actoras Nélida Marina Alfaro de Moris y Larisa Gabriela Moris, contra la sentencia de fecha 26/02/2018 (fs. 933/936), conforme lo considerado, por lo que dicho pronunciamiento se confirma en cuanto fuera materia de recurso. II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Pedro Manuel Ramón Pérez, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 26/02/2018 (fs. 933/936), que se revoca en el punto V° de su parte dispositiva, sólo en lo referido a los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora. Dictando la sustitutiva, cabe REGULAR HONORARIOS por actuaciones en primera instancia en el principal, correspondientes al letrado Pedro Manuel Ramón Pérez, en la suma de (Pesos Seis Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Diecisiete ($ 6.695.917). Los honorarios de los letrados Carlos Sebastián Pais y Daniela Mariana Moris, se fijan en la suma total de $ 1.826.159,2, que se divide a la mitad (art. 12), correspondiendo a cada uno la suma de Pesos Novecientos*

Trece Mil Setenta y Nueve ($ 913.079). En cuanto a los estipendios del letrado René Mario Goane (h), se fijan en la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Nueve ($ 2.434.879). Todas las sumas se fijan a la fecha del auto regulatorio de primera instancia. (...)." Este fallo se encuentra firme.

En esta misma sentencia en su punto VII, el Tribunal de Alzada además reguló los honorarios de la letrada Daniela Marina Moris, en la suma de $115.858, por las actuaciones cumplidas en esa instancia con motivo del recurso de apelación deducido por las actoras en contra del auto regulatorio de primera instancia. En punto VIII de la sentencia, el Tribunal impuso las costas de aquella instancia a las actoras debido a que resultaron vencidas en el recurso de apelación interpuesto.

En suma, en el presente proceso se han regulado honorarios a la Dra. Daniela Marina Moris por el monto de $913.079 y de $115.858. La primera suma corresponde a honorarios regulados por su actuación en el proceso principal de primera instancia, cuyas costas fueron impuesta al demandado, por lo que y de acuerdo a lo previsto en el art. 23 de Ley 5480, solo pueden ser reclamados a las actoras - "clientes"- Nélida Marina Alfaro de Moris y Larisa Gabriela Moris, si dicho pago no se efectuare por el condenado en costas. La segunda suma corresponde a honorarios regulados por el recurso de apelación interpuesto en contra del auto regulatorio de primera instancia, encontrándose aquella íntegramente a cargo de las actoras Nélida Marina y Larisa Gabriela.

3.2 En cuanto al trámite de ejecución, tengo presente que por presentación del 30/07/24 la letrada Moris inició ejecución de sus honorarios regulados en sentencia del 06/08/21 en contra de Larisa Gabriela Moris, solicitando que se la intime en los siguientes términos: *"Conforme SENTENCIA DE REGULACION DE HONORARIOS punto SAE 06/08/2022 por la suma de apartado II) $913,079 y APARTADO VI) $115,858, del mencionado fallo, respecto a su impugnación de honorarios efectuada, por las sumas que se me regularon en autos, las cuales ascienden a $1028,937 (...), con más 10% de aportes ley 6059 $102.893,7 y lo que V.E. considere apropiado para responder por acrecidas.-"* En esta misma presentación la letrada solicitó que se trabe embargo sobre los haberes y sobre una cuenta bancaria de la ejecutada.

Por proveído del 07/08/2024 se dispuso: *"Téngase presente y por iniciada ejecución de honorarios. Atento a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 5.480, hágase saber a Larisa Gabriela Moris, que la letrada Daniela Marina Moris, le reclama en pago de la suma de $1.004.386,9 en concepto de honorarios (distribuídos de la siguiente manera: $913.079 por honorarios y $91.307, por aportes jubilatorios 10%), bajo apercibimiento de ley.- Notifíquese. Adjunte la letrada la movilidad necesaria. A lo demás estése a las constancias de autos."*

Y en proveído de igual fecha se dispuso: *"Atento lo solicitado y constancias de autos y lo dispuesto por el art 291 inc 1 del CPCCT, trábese EMBARGO a favor de la letrada Daniela Marina Moris sobre los haberes que tenga a percibir la coactora Larisa Gabriela Moris, CUIT 27-24340309-5 en su carácter de empleado de la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales hasta cubrir la suma de $1.004.386,9 (...) comprensivo de $913.079 en concepto de honorarios regulados en el punto 2 de la sentencia del 06/08/2021 y $91.307,9 por aportes jubilatorios. (...)".* El oficio respectivo ordenado fue confeccionado y depositado en casillero de la Dra. Daniela Mariana Moris en fecha 09/08/24, sin que hasta la fecha haya sido respondido ni acreditado el respectivo diligenciamiento.

Finalmente en presentación de fecha 13/08/24, la Sra. Larisa Gabriela Moris, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Ruiz Torres, efectúan la presentación hoy en tratamiento de pedido de levantamiento de embargo y planteo de excepción de pago total de honorarios, adjuntando instrumentos de convenio de honorarios y carta de pago.

3.3. Llegado a este punto, corresponde analizar el convenio de honorarios y la carta de pago presentada por la Sra. Larisa Gabriela Moris a los efectos de evaluar la procedencia la excepción de pago total invocada y decidir sobre el levantamiento de embargo peticionado.

En primer lugar tengo a la vista el instrumento "CONVENIO DE HONORARIOS", el que a continuación transcribo en su parte pertinente, para mayor claridad:

"Que los letrados Dra. DANIELA MARINA MORIS, abogada M.P. 4578, Y CARLOS SEBASTIAN PAIS M.P. 4272 constituyendo domicilio en calle 9 de Julio 387, 1° piso of. 1, en el carácter de abogados APODERADOS SEGÚN COPIA DE PODER GENERAL PARA JUICIOS que se adjunta a la presente, facultados en el mismo para otorgar "CARTA DE PAGO". -

Que Habiendo arribado a un acuerdo en el JUICIO: ALFARO NELIDA MARINA Y OTROS C/ GOMEZ JOSE SEGUNDO S/ REIVINDICACIÓN EXPTE- 2917/06" que se tramita por ante el JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VIIIa NOM las partes CONVIENEN determinar los honorarios que le corresponde abonar al CLIENTE: NELIDA MARINA ALFARO, LARISA GABRIELA MORIS, ESTELA ELENA LINDHOIM, MARIANA MORIS, FERNANDO ALBERTO MORIS, Y MARIA CECILIA MORIS, en los autos antes mencionados, por la tarea desarrollada por el PROFESIONAL, Dres DANIELA MARINA MORIS Y CARLOS SEBASTIAN PAIS, en tal sentido manifiestan:

PRIMERO: Las partes convienen que corresponde fijar honorarios sobre la actuación llevada a cabo en juicio en la etapa de presentación y producción de prueba, y la Dra. Moris por la cautelar presentada JUICIO:

ALFARO NELIDA MARINA Y OTROS C/ GOMEZ JOSE SEGUNDO S/ REIVINDICACIÓN S INCIDENTE DE ANOTACION PREVENTIVA DE LA LITIS tomando los el art. 16 y concordantes de la ley 5.480

SEGUNDO: Las apartes acuerdan que la labor del PROFESIONAL, se extiende hasta la finalización del periodo probatorio.-

TERCERO: Por lo anteriormente convenido, se establece de común acuerdo fijar los Honorarios de la Dra. DANIELA MARINA MORIS, en la suma de $ 2.000.- (Pesos Dos Mil), y el DI. CARLOS SEBASTIAN PAIS en la suma de $ 1.300 (Pesos Mil Trescientos) por la labor profesional desarrollada dicho importe se abonara al finalizar el juicio mencionado ut-supra. (...)"

En segundo lugar, y dada la relevancia para resolver la presente cuestión, transcribiré el escrito "ACOMPAÑO CARTA DE PAGO", adjunto en presentación de fecha 13/08/24, el cual reza:

"JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VIIIa NOM. JUICIO: ALFARO NELIDA MARINA Y OTROS C/ GOMEZ JOSE SEGUNDO S/ REIVINDICACIÓN EXPTE- 2917/06" D. MARINA MORIS, Y CARLOS PAIS por derecho propio, a .S. respetuosamente decimos: I- Que venimos a presentar CONVENIO DE HONORARIOS. Pido se tenga presente que por el mismo se otorga CARTA DE PAGO en los términos consignados en dicho convenio.- II- Así mismo a fin de dar cumplimento a las previsiones de la ley 6.059 acompañamos boleta de correspondiente a los honorarios convenidos en autos.- Pido se tenga por cumplido.- PROVEER DE CONFORMIDAD JUSTICIA.-"

Con respecto a ambos instrumentos presentados en autos, diré que los tengo por reconocidos por la ejecutante Dra. Daniela Mariana Moris. Es que, a partir de los términos de la contestación de la letrada Daniela Mariana Moris, no albergo dudas de que la profesional no ha negado la validez ni el contenido de los mismos. Además los ha reconocido -en forma expresa- como firmados de su puño y letra en el mes de octubre de 2011, ello no obstante argumentar que ambos instrumentos no tienen vinculación con los honorarios que ella está ejecutando.

Dicho ello, del documento "convenio de honorarios" transcripto, tengo por acreditado que la Dra. Daniela Mariana Moris suscribió un instrumento en donde se estableció un monto por los honorarios debidos por la ejecutada, específicamente referidos a la única labor cumplida en los presentes autos, en primera instancia, por la Dra. Moris. Cabe recordar que, en primera instancia, la letrada solo prestó sus servicios en la segunda etapa del proceso (etapa probatoria), tal como lo detalla el instrumento reconocido por la ejecutante. Por otro lado, del escrito "ACOMPAÑO CARTA DE PAGO", también reconocido por la ejecutante, surge que la Dra. Moris ha otorgado carta de pago en los términos del instrumento antes mencionado.

Ahora bien, también del análisis de los instrumentos antes señalados, se desprende que no están incluidos los honorarios regulados y firmes en la sentencia de dictada por la Excma. Cámara del

Fuero, en fecha 06/08/21, punto VI, y que fuera por el recurso de apelación planteados en contra de la regulación de los honorarios de la letrada Daniela Moris, y que están a cargo exclusivo de las actoras Nélida Marina Alfaro de Moris y Larisa Gabriela Moris.

En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de pago total de honorarios interpuesta por la Sra. Larisa Gabriela Moris, pero hacer lugar a la excepción de pago parcial, en cuanto se encuentra acreditada la cancelación de los honorarios regulados a la Dra. Daniela Moris por su actuación en la segunda etapa del proceso principal - pruebas- y medida cautelar, más no los $ $115,858 que le fueron regulados por su actuación en segunda instancia.

Por ello, es que corresponde reducir la medida de embargo dispuesta en autos, por cuanto resulta excesiva para la ejecutada afectada en cuanto a su monto, en tanto que se encuentran cancelados los honorarios de primera instancia y solo están pendientes de pago el capital de honorarios regulados por la Excma. Cámara del Fuero en sentencia del 06/08/21 punto VI que asciende a la suma de $115.858, con más los intereses y costas respectivas.

Vale mencionar al respecto que el art. 278 de nuestro Digesto Procesal, dispone como facultades generales del Tribunal: "*...En todo caso con relación a las medidas reguladas en este capítulo corresponderá al Tribunal: 1. Apreciar y ponderar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente. 2. Establecer su alcance y término de duración. 3. Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada, siguiéndose, en el caso de petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes. 4. Exigir la prestación de contracautela suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario."* También cabe destacar que, en materia de medidas cautelares la regla general es la mutabilidad, entendida como tal la posibilidad de que pueda ser sustituida, reducida, modificada e inclusive dejada sin efecto en caso de variar las circunstancias que motivaron su dictado (art. 277 Procesal).

Sentada esta idea, entiendo que corresponde modificar la medida de embargo dispuesta en autos. En consecuencia, se reduce el monto del embargo dispuesto en proveído de fecha 07/08/24, disponiéndose el embargo a favor de la letrada Daniela Marina Moris sobre los haberes que tenga a percibir la coactora Larisa Gabriela Moris, CUIT 27-24340309-5 en su carácter de empleada de la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Este embargo deberá realizarse hasta cubrir la suma de $127.443,80 (pesos ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres con 80/100) comprensivo de $115.858 en concepto de honorarios regulados en el punto VI de la sentencia del 06/08/2021 y $11.585,80 por aportes jubilatorios. Conforme al decreto 484/87 el embargo deberá trabarse sobre el 10% de las sumas que excedan el valor de un salario mínimo, vital y móvil siempre que el sueldo no exceda del doble del SMVM; o bien deberá trabarse sobre el 20% de lo que supere ese importe (de 1 SMVM) si el sueldo fuera superior a 2 SMVM; calculado sobre la remuneración nominal mensual y una vez deducidos los descuentos autorizados por ley (jubilación, obra social, seguros obligatorios, afiliaciones y en el caso de corresponder cuota alimentaria). Se hace constar que los importes retenidos deberán ser depositadas en el Banco Macro Sucursal Tribunales, a la orden de esta GEACC N° 1 y como pertenecientes a los autos del título cuenta n° 562209550192409 CBU 2850622350095501924095. A tal efecto se deberá oficiar a la Universidad Nacional de Tucumán, a fin de que sirva dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

4. Con respecto a la imposición de costas, y atento al resultado arribado, las impongo el 80% de las costas a cargo la letrada Daniela Marina Moris y el 20% a cargo de Larisa Gabriela Moris.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la excepción de pago parcial de honorarios interpuesta por la la Sra. Larisa Gabriela Moris, en consecuencia tendré por cancelados los honorarios regulados a Daniela Marina Moris, por su actuación en primera instancia.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al levantamiento de embargo, ordenándose la reducción del embargo dispuesto en proveído de fecha 07/08/2024, que pesa sobre los haberes de la Sra. Larisa Gabriela Moris, CUIT 27-24340309-5. En consecuencia, se REDUCE el embargo ordenado en el proveido de fecha 07/08/2024, y que fuera dispuesto a favor de la letrada Daniela Marina Moris sobre los haberes que tenga a percibir la coactora Larisa Gabriela Moris, CUIT 27-24340309-5 en su carácter de empleada de la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a la suma de $127.443,80 (pesos ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres con 80/100) comprensivo de $115.858 en concepto de honorarios regulados en el punto VI de la sentencia del 06/08/2021 y $11.585,80 por aportes jubilatorios. Conforme al decreto 484/87 el embargo deberá trabarse sobre el 10% de las sumas que excedan el valor de un salario mínimo, vital y móvil siempre que el sueldo no exceda del doble del SMVM; o bien deberá trabarse sobre el 20% de lo que supere ese importe (de 1 SMVM) si el sueldo fuera superior a 2 SMVM; calculado sobre la remuneración nominal mensual y una vez deducidos los descuentos autorizados por ley (jubilación, obra social, seguros obligatorios, afiliaciones y en el caso de corresponder cuota alimentaria). Se hace constar que los importes retenidos deberán ser depositadas en el Banco Macro Sucursal Tribunales, a la orden de esta GEACC N° 1 y como pertenecientes a los autos del título cuenta n° 562209550192409 CBU 2850622350095501924095

III.- LÍBRESE OFICIO a Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a los efectos de que sirva dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el punto II) y III) de la presente resolución.-

V. COSTAS conforme se consideran.

VI. RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 17/09/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.